



COMUNICACIÓN "A" 459

29/02/84

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX - 1 - 51, Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 34, Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 147.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio al comercio importador y sectores interesados, con referencia a la previa autorización de este Banco para la realización de ventas de cambio a que se refiere la Comunicación "A" 391 del 30.9.83 destinadas al pago de importaciones del sector privado, para llevar a su conocimiento que esta Institución ha resuelto establecer, a partir del 1.3.84, el "DEPOSITO COMUNICACIÓN "A" 459" cuyas normas de aplicación se detallan en Anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Evaristo H. Evangelista
Subgerente General

Daniel E. de Pablo
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	NORMAS DE APLICACIÓN AL "DEPOSITO COMUNICACIÓN "A" 459"	Anexo a la Com. "A" 459
----------	---	-------------------------

1. Para presentar las fórmulas 4008C solicitando el pago de obligaciones en concepto de importaciones, a que se refiere la Comunicación "A" 391, los interesados deberán acreditar haber efectuado -en una entidad financiera autorizada para operar en cambios- un depósito intransferible en pesos argentinos equivalente al 100% del monto en divisas que se requiera abonar, calculado al tipo de cambio vendedor a clientes del dólar estadounidense informado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día hábil anterior al de su constitución.

Las entidades financieras que reciban dichos depósitos, certificarán tal circunstancia en el recuadro de las fórmulas 4008C destinado a "OBSERVACIONES", utilizando la siguiente leyenda:

"CERTIFICAMOS LA CONSTITUCIÓN DEL DEPOSITO COMUNICACIÓN "A" 459, POR UN MONTE DE \$a".

2. Quedan exceptuados de la constitución del depósito mencionado en el apartado precedente, los pagos por importaciones amparadas en los regímenes establecidos por la Ley 19.640.
3. Los referidos depósitos serán liberados automáticamente por las entidades financieras intervinientes cuando reciban la respectiva fórmula 4008C con la autorización para el pago al exterior.
4. Estos depósitos alcanzan a los pedidos de prórrogas de autorizaciones otorgadas para el pago de importaciones, que no fueron efectuados dentro de los plazos asignados.
5. Los certificados intransferibles representativos de estos depósitos se extenderán con la inscripción "DEPOSITO COMUNICACIÓN "A" 459", siendo de aplicación en forma supletoria las disposiciones contenidas en la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1, Capítulo I, Depósitos, puntos 3.1.1. al 3.1.13., inclusive y 3.2.3.
6. Los depósitos constituidos en las entidades adheridas al régimen de la Ley Nro. 22.051, quedan alcanzados por la garantía establecida en dicha norma.
7. El importe depositado se actualizará en función de la variación que experimente el índice de ajuste financiero (Circular OPRAC - 1, Capítulo II, punto 3.1.2.), entre la fecha de constitución y la de liberación según lo previsto en el punto 3.
8. Sobre estos depósitos las entidades financieras observarán una tasa de efectivo mínimo del 100%.
9. El monto de los ajustes efectivamente pagados por los depósitos será compensado a través del régimen de la Cuenta Regulación Monetaria.
10. Estos depósitos no integrarán la base de cálculo empleada para determinar el importe deducible de los intereses y ajustes a pagar al Banco Central por la utilización del Préstamo Consolidado.
11. Las imposiciones se imputarán a la cuenta "Otros Depósitos".